

**AUTO N. 03069**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2018ER29983 del 16/02/2018, 2018ER304307 del 20/12/2018, 2019ER299138 del 23/12/2019, 2021ER38209 del 01/03/2021 y 2021ER158701 del 02/08/2021 se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos, realizada en el predio ubicado en la Calle 180 No. 67 – 40 de la Localidad de Suba de esta ciudad, donde actualmente funciona la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S – SEDE 2** identificado con Nit 900.406.508 – 8.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicado No 2018ER29983 del 16/02/2018, 2018ER304307 del 20/12/2018, 2019ER299138 del 23/12/2019, 2021ER38209 del 01/03/2021 y 2021ER158701 del 02/08/2021, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 24/08/2021, al predio de la Calle 180 No. 67 – 40 de la Localidad de Suba de esta ciudad, donde se evidenció que la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S – SEDE 2** identificado con Nit 900.406.508 – 8, genera vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de aseo de zonas comunes y baños.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitieron los **Conceptos Técnicos No. 06234 de 23 de junio del 2021** (2021IE125377) y **No. 10702 del 20 de septiembre del 2021** (2021IE200200), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados No. 2018ER29983 del 16/02/2018, 2018ER304307 del 20/12/2018, 2019ER299138 del 23/12/2019, 2021ER38209 del 01/03/2021 y 2021ER158701 del 02/08/2021, emitieron los **Conceptos Técnicos No. 06234 de 23 de junio del 2021** (2021IE125377) y **No. 10702 del 20 de septiembre del 2021** (2021IE200200), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**Concepto Técnico No. 06234 de 23 de junio del 2021 (2021IE125377)**

“(…)

**4.2. ANALISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO).**

- **Datos Metodológicos de la caracterización – Radicado 2021ER38209 del 1/03/2021**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Informó fecha y hora de RECEPCIÓN DEMUESTRA</b>	No
	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario
	<b>Fecha del muestreo</b>	27/10/2020
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	H2O ES VIDA S.A.S
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	H2O ES VIDA S.A.S
	<b>Horario del muestreo</b>	8:00 – 16:00
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	Hidrolab
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Nitrito, Fósforo Total y Coliformes fecales.
	<b>Duración del muestreo</b>	8 h
	<b>Intervalo de toma de ALICUOTAS</b>	1 h
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
<b>Datos de la descarga</b>	<b>Punto(s) de descarga(s)</b>	1
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Salida Pozo Sede 2
	<b>Reporte origen de la descarga</b>	Agua Residual Doméstica Sede 2
	<b>Tipo de descarga</b>	Baches – Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	1
	<b>No. de días que realiza la descarga(días/semana)</b>	5
<b>Datos de la Fuente receptora</b>	<b>Tipo receptor del vertimiento</b>	Fuente superficial
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Acequia KR 67
	<b>Tramo</b>	-
	<b>Cuenca</b>	Torca

<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</b>	0,436
--------------------------------------	--	-------

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en la Resolución MADS No. 0631 de 2015 Capítulo V – Artículo 8 y Artículo 11 – Aguas residuales domésticas (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO<sub>5</sub>) y Resolución SDA No. 3956 de 2009 aplicable por rigor subsidiario.

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO <sub>5</sub> )		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	<30*	17,0 – 22,5	Cumple
pH	Unidades	6,00 a 9,0	7,65 – 8,03	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	180	179	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	90	83	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90	68	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*	<0,1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	20	13	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	3,3	Reportado
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte	<8,00	Reportado
<b>Compuestos de fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	5,2	Reportado
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>-3</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	4,41	Reportado
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	20,50	Reportado
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	<0,010	Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	44,24	Reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	48,44	Reportado
<b>Microbiológicos</b>				
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO <sub>5</sub> )	2600000	Reportado

\*Concentración Resolución SDA No 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

*El laboratorio H2O ES VIDA S.A.S, se encuentra acreditado ante el IDEAM mediante la resolución de acreditación inicial 0108 del 9 de febrero de 2012, para la toma de muestras y análisis de los parámetros: Temperatura, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, SAAM, HTP, Ortofosfatos, Nitratos, Nitrógeno Amoniacal y Nitrógeno Total. Así mismo, el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, se encuentra acreditado ante el IDEAM mediante la resolución de acreditación inicial 1950 del 6 de septiembre de 2013, para el análisis de los parámetros: Fósforo (P), Nitritos Y Coliformes Termotolerantes.*

*Una vez analizada la muestra tomada el día 27/10/2020 por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S y allegada por el usuario a la SDA, se encuentra que el usuario CUMPLE con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015 Capítulo V – Artículo 8 y el rigor subsidiario de la Resolución 3956 de 2009 para descargas de aguas residuales domésticas a fuentes superficiales y la muestra es representativa, toda vez que se llevó a cabo mediante un muestreo compuesto de 8 horas en la salida del sistema de tratamiento de ARD y se remitieron los reportes de laboratorio, cadenas de custodia y acta de muestreo.*

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El usuario JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S. Sede 2, identificado con NIT. 900406508-8, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 180 No 67-40, representado legalmente por el señor Julio Cesar Delgado Segura identificado con cédula de ciudadanía número 80418703, genera vertimientos de ARD proveniente del uso de baterías sanitarias, el lavado y limpieza de áreas. Las cuales son tratadas y descargadas en una fuente superficial (Acequia) y una vez analizada la muestra del 27/10/2020 cumple con los valores límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 0631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 para rigor subsidiado, para los parámetros monitoreados, analizados y reportados en el informe de caracterización.</i></p> <p><i>Sin embargo, el usuario se encuentra generando y descargando ARD sin contar con el respectivo permiso de vertimientos incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Es de resaltar que el usuario fue notificado de la Resolución 1066 del 28/05/2020, por la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de permiso de vertimientos.</i></p>	

## 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

*El presente concepto técnico requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.*

*Se solicita el análisis del Capítulo Quinto – Conclusiones del presente concepto técnico para establecer el estado jurídico del usuario JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S. Sede 2, identificado con NIT. 900406508-8, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 180 No 67-40, representado legalmente por el señor Julio Cesar Delgado Segura identificado con cédula de ciudadanía número 80418703, según la normatividad ambiental vigente.*

El presente concepto técnico, sus observaciones, conclusiones y recomendaciones finales están basados en la información proporcionada por el usuario a través de los documentos relacionados en el encabezado del presente concepto; por tal razón pueden existir situaciones no previstas en él y que se escapan de su alcance.”

**Concepto Técnico No. No. 10702 del 20 de septiembre del 2021 (2021IE200200)**

“(…)

**4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.1.3.1. Radicado 2018ER29983 del 16/02/2018- (Informe de caracterización remitido por el usuario)**

• **Datos metodológicos de la caracterización**

<b>Datos de la caracterización</b>	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	13/12/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	H2O ES VIDA S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	H2O ES VIDA S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMILAB
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Coliformes Fecales Fosforo Total Nitratos Nitrogeno Amoniacal Nitrogeno Total Ortofosfatos
	Horario del muestreo	8:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	1 hora
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Interna
	Reporte del origen de la descarga	Agua residual doméstica
	Tipo de descarga	Discontinuo
	Tiempo de descarga (h/día)	8 h/día
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	5 días a la semana	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	Tipo de receptor del vertimiento	Acequia – canal en tierra
	Nombre de la fuente receptora	Carrera 65
	Cuenca	Torca
	Tramo	1
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	Caudal mínimo promedio reportado (L/s)	3,313

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.**

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	diferentes a las principales		
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	<30*	19,1 – 20,8	Cumple
pH	Unidades	6,00 a 9,0	7,84 – 7,93	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	180	113	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	90	51	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90	85	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*	1 – 2	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	20	18	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	9,4	Reportado
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte	<8	Reportado
<b>Compuestos de fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	3,45	Reportado
Ortofostatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	3,19	Reportado
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	6,42	Reportado
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,02	Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	125	Reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	153	Reportado
<b>Microbiológicos</b>				
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la Carga Máfica es mayor a 125 Kg/día DBO5)	15531000	Reportado

\*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

- De acuerdo con la caracterización remitida CUMPLE los valores límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 631 de 2016 y Resolución 3956 de 2009 para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.
- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.
- El laboratorio H2O ES VIDA S.A.S, responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No.0316 del 09 de marzo de 2016.

**4.1.3.2. Radicado 2018ER304307 del 20/12/2018 - (Informe de caracterización remitido por el usuario)**

• **Datos metodológicos de la caracterización**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario
	<b>Fecha de la caracterización</b>	31/10/2018
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	H2O ES VIDA S.A.S.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	H2O ES VIDA S.A.S.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	HIDROLAB
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Fosforo Total Nitrato Nitrito Nitrogeno Amoniacal Nitrogeno Total Ortofosfatos
	<b>Horario del muestreo</b>	8:00 – 16:00
	<b>Duración del muestreo</b>	8 horas
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	1 hora
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Vertimiento Sede 2
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Agua residual doméstica
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	8 h/día
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</b>	7 días a la semana
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Acequia – canal en tierra
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Carrera 65
	<b>Cuenca</b>	Torca
	<b>Tramo</b>	1
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal mínimo promedio reportado (L/s)</b>	2,79

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	<30*	19,4 – 20,4	Cumple
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
pH	Unidades	6,00 a 9,0	8,15 – 8,54	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	180	140	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	90	69	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	90	70	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*	2,5 – 3	<b>INCUMPLE</b>
Grasas y Aceites	mg/L	20	16	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	3,87	Reportado
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte	11	Reportado
<b>Compuestos de fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	78,3	Reportado
Ortofostatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	28,1	Reportado
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	1,3	Reportado
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,10	Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	146	Reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	163	Reportado
<b>Microbiológicos</b>				

Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la Carga Máfica es mayor a 125 Kg/día DBO5)	3800	Reportado
----------------------------	-----------	--	------	-----------

\*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

- De acuerdo con la caracterización remitida el usuario INCUMPLE los valores límites máximos permisibles para el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) establecidos por la Resolución 631 de 2016 y Resolución 3956 de 2009 para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.
- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.
- El laboratorio H2O ES VIDA S.A.S, responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No.1679 del 10 de agosto de 2017.

**4.1.3.3. Radicado 2019ER299138 del 23/12/2019 - (Informe de caracterización remitido por el usuario)**

• **Datos metodológicos de la caracterización**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario
	<b>Fecha de la caracterización</b>	21/10/2019
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	H2O ES VIDA S.A.S.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	H2O ES VIDA S.A.S.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Fosforo Total Nitrato Nitrito Coliforme Termotolerante Fosforo Reactivo Total
	<b>Horario del muestreo</b>	8:00 – 16:00
	<b>Duración del muestreo</b>	8 horas
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	1 hora
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Salida Pozo Sede 2
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Agua residual doméstica
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	8 h/día
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</b>	5 días a la semana
	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Acequia – canal en tierra
<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Carrera 65	

Datos de la fuente receptora	Cuenca	Torca
	Tramo	1
Evaluación del caudal vertido	Caudal mínimo promedio reportado (L/s)	0,71

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.**

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	<30*	16,4	Cumple
pH	Unidades	6,00 a 9,0	6,2	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	180	166	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	90	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90	74	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*	0,8	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	20	18	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	1,2	Reportado
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte	11	Reportado
<b>Compuestos de fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	2,2	Reportado
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	1,68	Reportado
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	0,9	Reportado
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,007	Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	30,8	Reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	80,64	Reportado
<b>Microbiológicos</b>				

Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica es mayor a 125 Kg/día DBO5)	3,5 x 10 <sup>6</sup>	Reportado
-------------------------------	-----------	--	-----------------------	-----------

\*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

- De acuerdo con la caracterización remitida **CUMPLE** los valores límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 631 de 2016 y Resolución 3956 de 2009 para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.
- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.
- El laboratorio H2O ES VIDA S.A.S, responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No.1268 del 23 de octubre de 2019.

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>De acuerdo con las caracterizaciones remitidas por el usuario, se determinó para el informe presentado mediante el radicado <b>2018ER304307 del 20/12/2018</b>, el usuario <b>INCUMPLE</b> los valores límites máximos permisibles para el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) establecidos por la Resolución 631 de 2016 y Resolución 3956 de 2009 para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.</p> <p>Adicional a ello, revisadas las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y el sistema Forest de la Entidad, se evidencia que el usuario es objeto de trámite de permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, en el <i>“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad competente, el respectivo permiso de vertimientos”</i>, y a la fecha el usuario <b>NO</b> cuenta con el respectivo permiso.</p>	

## 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

*Se solicita a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las acciones a que haya lugar, garantizando en todo momento el debido proceso, según lo determinado y señalado en el numeral 5 del presente concepto técnico, teniendo en cuenta que el usuario realiza vertimientos sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.*

*El presente concepto técnico, sus observaciones, conclusiones y recomendaciones finales están basados en la información proporcionada por el usuario a través de los documentos relacionados en el encabezado del presente concepto; por tal razón pueden existir situaciones no previstas en él y que se escapan de su alcance.”*

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro

del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **• DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 06234 de 23 de junio del 2021** (2021IE125377) y **No. 10702 del 20 de septiembre del 2021** (2021IE200200), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

El **Decreto 1076 de 2015** en el libro 2, parte 2, del título 3, Capítulo 3, Sección 5: “DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO” establece en el artículo 2.2.3.3.5.1. el requerimiento de Permiso de Vertimiento para quienes generen vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo; en dicha sección se señaló el procedimiento para la obtención del citado Permiso de Vertimientos.

*“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

La disposición distrital que regula el caso objeto de estudio, es la Resolución 3956 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual establece:

*“(…) Artículo 5°. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental. (...)*

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

La citada resolución en su artículo 8, entre otras cosas, establecen:

**ARTÍCULO 8.** *Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas - ARD y de las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:*

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS – ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES
-----------	----------	---

		<b>CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 KG/ día DBO<sub>5</sub></b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00

- **RESOLUCIÓN 3956 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

**"Artículo 11.** Vertimientos permitidos a corrientes superficiales diferentes a las principales a las principales y Vertimientos no puntuales: Se permitirá los vertimientos de aguas residuales domésticas a corrientes superficiales diferentes a las corrientes principales y vertimientos no puntuales de Usuarios con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia establecidos en la siguiente tabla.

PARÁMETRO	UNIDADES	Valor
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 06234 de 23 de junio del 2021** (2021IE125377) y **No. 10702 del 20 de septiembre del 2021** (2021IE200200), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S – SEDE 2** identificado con Nit 900.406.508 – 8 ubicada en la Calle 180 No. 67 – 40 de la Localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió la normativa en materia ambiental, al realizar vertimientos de ARD a canal en tierra – Calle 180 con carrera 65, los cuales son generados en el desarrollo de actividades de aseo de zonas comunes y baños, sin contar con permiso de vertimientos y sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para el parámetro que se señala a continuación:

**Según Resolución 3956 de 2009:**

- **Sólidos Sedimentables**, al obtener (<2\* mg/L) siendo el límite máximo permisible (2,5 – 3 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S – SEDE 2** identificado con Nit 900.406.508 – 8 ubicada en la Calle 180 No. 67 – 40 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S – SEDE 2** identificado con Nit 900.406.508 – 8 ubicada en la Calle 180 No. 67 – 40 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No. 06234 de 23 de junio del 2021 (2021IE125377) y No. 10702 del 20 de septiembre del 2021 (2021IE200200)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S – SEDE 2** identificado con Nit 900.406.508 – 8 ubicada en la Calle 180 No. 67 – 80 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2022-1067**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

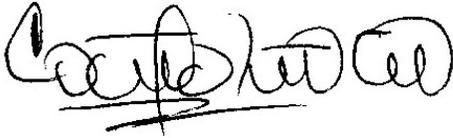
**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente **SDA-08-2022-1067**.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ                      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20221048 de 2022      FECHA EJECUCION:      15/05/2022

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ                      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20221048 de 2022      FECHA EJECUCION:      16/05/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES                      CPS:      CONTRATO 22-1258 DE 2022      FECHA EJECUCION:      20/05/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR                      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      21/05/2022